

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 141/2017

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: JEFE DE LA UNIDAD
DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 14 CATORCE DE ENERO DE 2020 DOS
MIL VEINTE.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **141/2017**,
promovido por *****; en contra del **JEFE DE LA UNIDAD DE
RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.- - - - -**
- - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito recibido el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil
diecisiete, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *****
demandó la nulidad lisa y llana del crédito fiscal folio *****
de 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Recaudación Municipal de
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -
- - - - -

2. Por acuerdo de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete,
se ordenó reservar el acuerdo respecto a la demanda interpuesta y se requirió
al actor para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles, exhibiera el documento
o acto que impugnada, con el apercibimiento que de no cumplir se desecharía
su demanda.- - - - -

3. Por auto de 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se
tuvo al actor dando cabal cumplimiento al requerimiento antes indicado; por lo
que se admitió a trámite la demanda interpuesta, se ordenó notificar, emplazar
y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de 9
nueve días hábiles diera contestación, con el apercibimiento que de no
contestar los hechos, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignora,
se considerarían como presuntivamente ciertos y en caso de no contestar la
demanda, se le tendría contestando en sentido afirmativo; se tuvo al actor
ofreciendo pruebas y por admitidas; se requirió a la demandada para que al

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la LGTAIP
y el artículo 56 de la
LTAIPEO.

contestar la demanda exhibiera copia certificada del expediente administrativo completo del que origino el crédito fiscal impugnado; se desechó la demanda por lo que hace a las autoridades Presidente y Síndico Municipales del Municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - -

4. Por auto de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.- - - - -

5. Mediante acuerdos de 18 dieciocho de abril y 2 dos de julio y 28 veintiocho de septiembre todos de 2018 dos mil dieciocho, se requirió nuevamente a la demandada para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles, remitiera copia certificada del expediente administrativo completo del cual se originó el crédito fiscal demandado.- - - - -

6. Por auto de 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada cumplimiento requerimiento efectuado mediante auto de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.- - - - -

7. Mediante resolución de 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se declaró fundado y procedente incidente de nulidad de notificaciones, promovido por la demandada y se ordenó se notificara nuevamente acuerdo de 2 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho.- - - - -

8. Por auto de 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo dando cumplimiento a la demandada al acuerdo de 2 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - -

9. El 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de la parte actora; se tuvo a la demandada cumpliendo requerimiento; se abrió el periodo de alegatos, dándose cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos; se dio por concluido y cerrada la etapa procesal; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

10. Mediante proveído de 1 uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes del juicio, la designación del nuevo titular de este Juzgado, concediéndoseles el plazo de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 35, 36 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 80, 81, 82 fracción I y 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de la parte actora quedó acreditada, toda vez que exhibió *****; no así la de la autoridad demandada, a quien se le tuvo contestando en sentido afirmativo.- - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 131 última parte¹ de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de*

¹ “ARTÍCULO 131.- ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO. El actor *****, demandó la nulidad del crédito fiscal con número de folio ***** de 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Resulta acertada la alegación que realiza en el sentido de que la demandada omitió citar el fundamento legal en el que consten las cantidades en unidades de medida y actuación a cobrar respecto de los derechos de anuncios denominativos, aseo público y capacitación de protección civil, porque en los preceptos citados sólo se establece la obligación al pago, pero no la base sobre cuales se impone el cobro, al no establecerse las cantidad mínimas y máximas de cobro; lo que evidencia la falta de razonamiento para determinar multa por la cantidad de \$15,614.96 (quince mil seiscientos catorce con 96/100 M.N.).

En efecto del análisis integral del acto impugnado crédito fiscal con número de folio ***** de 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, al que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser un documento emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones; se advierte que la demandada cita diversos artículos con los que sustenta sus facultades para emitir el acto, así como para requerir el pago de las contribuciones que ahí se anuncian; sin embargo, es omisa en citar aquellos preceptos legales que establezcan las cantidades que corresponden aplicar ante la olvido cometido, y más aún excluye exponer el razonamiento, por el que se allegó para determinar la cantidad final que impuso; esto es, determina una cantidad, sin realizar la cuantificación, ni citar los preceptos legales y razonamiento respectos con los que sustente su determinación fiscal, pues únicamente se concreta a realizar fijar el importe de la multa, sumado a lo que llama suerte principal, recargaos y gastos de ejecución, determinando así un total, pero sin realizar un razonamiento de cómo es que finalizó en cada

² “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

una de las cantidades ahí plasmadas y en base a que las calculo; en definitiva, omite exponer las razones, motivos y circunstancias especiales que tomó en consideración para determinar el importe total de la determinación del crédito fiscal.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Lo anterior evidencia que la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, pues omite citar los preceptos legales y razonamiento respecto para determinar el importe final del crédito fiscal, transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 7 fracción V³ de la Ley de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

³ “ARTÍCULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y con ello su validez, en ese sentido, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del crédito fiscal de 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el que la demandada impuso multa al actor por la cantidad de \$41,837.60 (cuarenta y un mil ochocientos treinta y siete 60/100 M.N.).

Cabe puntualizar que como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal del actor.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción II y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad del actor quedó acreditada en autos.- - - - -

...
V. Estar fundado y motivado;
...”

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal con número de folio *****, de 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.